



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1132/2018

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de septiembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1192/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1192/2018

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
Fiscalía General del Estado de Jalisco.	17 de julio de 2018
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	19 de septiembre de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...De la manera más atenta solicito se haga una revisión a la respuesta que me dieron referencia a mi petición. Creo que no estoy pidiendo datos personales, solo estadísticos...” (Sic).

Por su parte, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, a través del oficio sin número, de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, por lo que se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que emita y notifique nueva respuesta, entregando la información pública de libre acceso determinada en la presente resolución, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

	SENTIDO DEL VOTO		
	Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1192/2018.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

 itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 17 diecisiete del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente el día 30 treinta de julio del presente año, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el pasado 10 diez del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se determina **fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la *Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generado el número de folio 03018418;

RECURSO DE REVISIÓN: 1192/2018.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



- b) Copia simple del oficio identificado con las siglas y números FG/UT/4894/2018 de fecha 03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generado el número de folio 03018418;
- b) Copia certificada del oficio identificado con las siglas y números FG/UT/4894/2018 de fecha 03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas en **copias simples**, se tienen como elementos técnicos; sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas en **copias certificadas**, tienen valor probatorio pleno, por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **03018418**, donde se requirió lo siguiente:

"...Cuántos ministerios públicos del área de homicidios han sido cesados en el 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; cuántos de los que fueron despedidos tenían asuntos relacionados con el Cártel Jalisco Nueva Generación o cualquier grupo delictivo y cuántos de estos tienen o tuvieron protección por parte de la Fiscalía:"
(Sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 1192/2018.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

 itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROFESIONALIZACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

Derivado de la presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado **PREVINO** al solicitante a efecto de que aclarara y/o completara su solicitud de información pública a efecto de que darle trámite idóneo a la solicitud.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a la prevención, el solicitante se manifestó en los siguientes términos:

"...Número de ministerios públicos que fueron despedidos de 2016 a 2018 integraban carpeta de investigación contra miembros del Cártel (...) cuántos de estos ministerios públicos tuvieron (...) tras ser despedidos" (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, a través del oficio sin número, de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, pronunciando en el siguiente sentido:

*"...Se ordenó que se realizara la búsqueda interna de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus atribuciones y obligaciones son competentes o que se estimaron pudiesen tenerla, con el objeto de cerciorarnos primeramente de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de realizar su análisis y resolver lo correspondiente en los términos establecidos en la ley de la materia, por lo que una vez cumplimentado lo anterior, lo que procede es notificarle al solicitante que después de una minuciosa búsqueda y revisión en los archivos correspondientes del FISCALIA CENTRAL y la COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN (...), se tiene a bien resolver esta solicitud de información pública en sentido **NEGATIVA**, en virtud de que la información de la cual pretende acceder es considerada como de carácter **Reservada**;*

Asimismo, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

"... conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señala anteriormente estable en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificar como protegida; por lo cual con base en lo anterior, es Comité de Transparencia determina que el hecho de permitir el acceso, la entrega y/o difusión de dicha información, se producen los siguientes: **DAÑOS...**"

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó **recurso de revisión** a través de correo electrónico, en el cual manifestó lo siguiente:

"...De la manera más atenta solicito se haga una revisión a la respuesta que me dieron referencia a mi petición. Creo que no estoy pidiendo datos personales, solo estadísticos..." (Sic).

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1192/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles**

RECURSO DE REVISIÓN: 1192/2018.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

 itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/868/2018 en fecha 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 13 trece del mismo mes y año, oficio sin número signado por el **Lic. Germán Gallegos Vázquez**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa**.

Aunado a ello, la Ponencia Instructora dio cuenta que los días 09 nueve y 14 catorce, ambos del mes de agosto se recibieron correos electrónicos por parte del sujeto obligado, respecto de lo cual, se tiene que el primero de ellos corresponde al **informe de ley**, citado en el párrafo anterior y en lo que respecta al segundo, adjunta un **informe en alcance al de ley**.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo que hace constar que **el recurrente realizó manifestaciones**, las cuales versan en lo siguiente:

"...manifiesto no estar de acuerdo con la interpretación de la Ley que realiza el sujeto obligado Fiscalía General del Estado, puesto que si bien es cierto, lo que señala en sus argumentos y fundamentos, también cierto es, que al no HABER SOLICITADO INFORMACIÓN PÚBLICA QUE CONTENGA DATOS SENSIBLES, que permitan la posible identificación y/o identidad de los agentes del ministerio público en comento, es muy subjetivo el hablar de que el conocer, informar y difundir datos MERAMENTE ESTADÍSTICOS, esto sea suficiente causa para poner en riesgo a servidores públicos ya que estos datos estadísticos de ninguna forma permiten llegar a conocer la identidad de un ministerio público, puesto que si la Fiscalía General me dice por señalar un ejemplo:

He cesado a xxx cantidad de ministerios públicos en el año 2014.

He cesado a xxx cantidad de ministerios públicos en el año 2015.

He cesado a xxx cantidad de ministerios públicos en el año 2016.

He cesado a xxx cantidad de ministerios públicos en el año 2017.

He cesado a xxx cantidad de ministerios públicos en el año 2018.

RECURSO DE REVISIÓN: 1192/2018.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Y de estas cantidades xxx tenían asuntos relacionados con el (...)

Estos datos no me dicen ni a mí, ni a nadie la identidad de esos ministerios públicos y mucho menos la de sus familiares, ya que insisto sólo pedí cantidades, no solicite ningún dato sensible o datos personales de personas físicas, como los que señala incluso el numeral 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que tampoco atenta el interés público como indebidamente lo señala el sujeto obligado puesto que con dar a conocer estadísticas no se pone en riesgo la vida de nadie, ya que dichas estadísticas no conlleva ningún dato sensible de algún ministerio público que permita su identificación o ponga en riesgo su identidad y mucho menos la de sus familiares, como alevosa y ventajosamente pretende hacer creer el sujeto obligado a este Órgano Garante, coartando así, de forma clara mi derecho libre y fundamental de acceso a la información pública en poder de sujetos obligados.

El sujeto obligado en su informe hace alusión a un caso de un ministerio público queriendo equiparar aquella situación con el asunto que hoy nos ocupa, sin embargo ambos son totalmente distintos, puesto que en su oportunidad en aquella ocasión si se dieron a conocer ciertos datos sensibles de ese ministerio público lo cual si puso en riesgo su integridad, dándose el desenlace que hoy día conocemos, por lo que este Órgano Garante deberá de tomar esta apología en mi favor, ya que como he dicho son casos muy diferentes, y en este no se difundiría ningún dato sensible de nadie, como si se realizó en aquella ocasión.

Razones por las cuales le solicito a este Órgano Garante para que requiera al sujeto obligado Fiscalía General del Estado para que realice la entrega de los datos estadísticos solicitados por la suscrita...."

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en peticionar el número de ministerios públicos del área de homicidios que han sido cesados en el 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; cuántos de los que fueron despedidos tenían asuntos relacionados con el Cártel Jalisco Nueva Generación o cualquier grupo delictivo y cuántos de estos tienen o tuvieron protección por parte de la Fiscalía.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, informando que no se puede dar acceso a la información peticionada en virtud de que versa sobre **información pública reservada**, razón por lo cual, el Comité de Transparencia del sujeto obligado llevó a cabo la **Prueba de daño correspondiente**.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión señalando que lo peticionado no versaba sobre información reservada, en virtud de que únicamente se solicitó datos estadísticos.

Por su parte, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto, remitió informe de ley a través del cual **reiteró que la información peticionada se trataba de información pública reservada**.

En ese sentido, valorado cada una de las constancias que obran en el expediente, este órgano Garante determina que le asiste **parcialmente la razón al recurrente**, toda vez que una parte de lo peticionado, sí corresponde a **información pública reservada**, mientras que otra parte